



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS PATERNINA ESCALANTE C.C. 72.205.909
DEMANDADA:	MARÍA CONCEPCIÓN DEL CARMEN ROMERO OSPINO C.C. 32.785.409
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00247-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, informándole que el extremo pasivo se notificó personalmente y dentro del término de traslado contestó la demanda.

Soledad, 27 de enero de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte demandada se notificó personalmente el 24 de septiembre de 2020, además, dentro del término de traslado contestó la demanda, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud de que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretarán las que fueron solicitadas, exceptuando las valoraciones psicológicas y psiquiátricas, las cuales resultan notoriamente impertinentes, inconducentes e inútiles, en atención a lo consagrado artículo 168 ibídem.

Tampoco se decretarán las documentales exigidas por la pasiva, dado que, si bien las enlistó en la contestación, no las adjuntó, es decir, no las incorporó al proceso dentro del término señalado en el artículo 369 del C.G.P y en la oportunidad indicada en el numeral 4º del artículo 96 ibídem.

Asimismo, no se oficiará a las entidades indicadas por la parte demandada para la obtención de pruebas documentales, en atención a que las pudo solicitar directamente o por medio del derecho de petición, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con el inciso 2º artículo 173 del mismo estatuto.

De otro lado, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

Finalmente, por ser procedente se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la demandada a la Dra. Eva María Mendoza Hinojosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

1. Señalar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día nueve (9) de marzo del 2021, a las 9:00 am.
2. Citar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Las partes deben gestionar la concurrencia de cada uno de sus testigos.
3. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.
4. Decreto de pruebas
 - 4.1. Parte demandante:
 - 4.1.1. Las documentales allegadas con la demanda.
 - 4.1.2. Decretar las testimoniales de Diana Marcela Hernández Paternina y Fabián Alberto Paternina Escalante, respecto de los hechos 5°, 6°, 7°, 8°, 10° y 12°. Así como las de Tomás Egidio Pérez Marín y María Carolina Castañeda Díaz, en cuanto a los hechos 11° y 12°.
 - 4.1.3. Se decreta el interrogatorio de la parte demandada María Concepción Del Carmen Romero Ospino.
 - 4.1.4. No acceder a decretar la valoración psicológica y psiquiátrica solicitada, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.
 - 4.2. Parte demandada:
 - 4.2.1. Decretar el interrogatorio de la parte demandante Jorge Luis Paternina Escalante.
 - 4.2.2. No acceder a tener como pruebas las documentales enlistadas y no incorporadas al proceso, las pretendidas mediante oficio y la valoración psicológica y psiquiátrica solicitada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.



5. Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

6. Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandada a la Dra. Eva María Mendoza Hinojosa, identificada con la C.C. 32.738.083 y T.P. 70.745 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 03 de febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 010 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ